

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 134-03

CONSIDERANDO: Que en la mayoría de los países del mundo, las empresas estatales de telecomunicaciones se han embarcado en un proceso de liberación que supone una ruptura con los modos tradicionales de gestión de los servicios públicos y su sustitución por formas especiales autonómicas de gestión, a los fines de lograr una mayor competitividad y eficiencia en el mercado de las telecomunicaciones, sin que implique la ausencia de intervención administrativa del Estado o la enajenación, vía la privatización, de bienes públicos;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene el deber de fomentar el desarrollo y expansión de los órganos estatales de telecomunicación, de manera que ejerzan el derecho de acceso al mercado en condiciones de igualdad con las instituciones privadas, constituyéndose en organismos rentables, funcionales y competitivos, sin que dejen de cumplir con la función social, cultural y económica para la que han sido creados;

CONSIDERANDO: Que la radio televisora estatal, hoy denominada Radio Televisión Dominicana (RTVD), es un órgano del Estado cuya creación data del 1ro. de agosto del 1942, sin que existiera una estructura legal para su conformación y funcionamiento, que en la actualidad está bajo la dependencia funcional de la Secretaría Administrativa de la Presidencia;

CONSIDERANDO: Que en la época actual y acorde al avance en materia de telecomunicaciones, se han operado cambios trascendentales en el mundo de la radio y la televisión que RTVD no podrá enfrentar con su actual estructura legal y administrativa;

CONSIDERANDO: Que a los fines de lograr un mejor funcionamiento de la radio televisión estatal, haciéndola más productiva, competitiva y funcional, es conveniente crear una corporación estatal desconcentrada de derecho público, dotada de

autonomía funcional, niveles de organización y capitalización, a la que se le aporten los bienes que detenta la actual RTVD, de manera que ejerza el derecho de acceso al mercado en condiciones de equidad con las instituciones privadas, regida por normativas específicas que le garanticen su autosostenibilidad, sin que deje de cumplir con la función sociocultural para la que ha sido creada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CREACIÓN, PERSONALIDAD JURIDICA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Se crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio e independiente y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tendrá una duración ilimitada y realizará los actos y ejercerá sus funciones de conformidad a las prescripciones de esta ley y a la de los Reglamentos que al efecto dicten el Consejo de Administración de la Corporación y el Poder Ejecutivo. Podrá realizar todas aquellas operaciones o negocios jurídicos necesarios para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Esta Corporación queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, y fija su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3.- La Corporación podrá establecer o suprimir dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente a sus objetivos, promoviendo un proceso de desconcentración que garantice no sólo una mayor incidencia territorial sino además, una mayor vinculación con las realidades y particularidades de las distintas regiones del país y territorios de ultramar donde existe una gran cantidad de dominicanos y dominicanas.

OBJETOS Y FUNCIONES:

ARTÍCULO 4.- La Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) tendrá por objetivo general, la gestión y explotación del espectro público de telecomunicación para el transporte y difusión de señales de televisión en VHF, UHF y sistemas de televisión por cable coaxial, al igual que de las redes públicas de radiodifusión sonora de onda media, onda corta y frecuencia modulada, para la transmisión y retransmisión de programaciones de radio y televisión, así como la transmisión y retransmisión de programas de radio y televisión por cualquier otro medio que exista o pudiese existir en el futuro.

De manera particular, entre los objetivos de la Corporación se señalan los siguientes:

- a) La producción y transmisión de imágenes y sonido simultáneamente a través de ondas o mediante cable destinados mediata o

inmediatamente al público en general, o bien a un sector del mismo, con contenidos políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos y de entretenimiento.

- b) La producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cable destinados mediatamente o inmediatamente al público en general, o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales y de entretenimiento.

ARTÍCULO 5.- Para el desarrollo adecuado de sus objetivos, la Corporación tendrá como funciones esenciales, las siguientes:

- a) Servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas, adolescentes y discapacitados. En esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustentan el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses.
- b) La formación continuada de profesionales de la radio y televisión, facilitando la obtención de los recursos humanos adecuados para que la corporación ofrezca un servicio público óptimo al servicio de la televisión y la radio nacionales, sean de carácter estatal o privado.
- c) La transmisión y retransmisión de programaciones que reflejen la armonía necesaria entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica, así como el desarrollo de una conciencia crítica, difundiendo el respeto a la igualdad y a los valores humanos y de nuestra identidad cultural como nación soberana.
- d) Garantizar la cobertura técnica única y exclusiva y las señales matrices de audio y video de las actividades extraordinarias de interés nacional que realicen la Presidencia de la República, la Suprema Corte de Justicia y el Congreso Nacional. En tales ocasiones, las señales matrices deberán ser servidas incondicionalmente a todos los medios privados de radio y televisión que deseen retransmitirlas.
- e) Informar a la opinión pública de todos los acontecimientos nacionales e internacionales a través de los noticiarios que produzcan sus medios.

- f) Realizar la programación de todos los eventos, programas y anuncios a difundirse a través de las estaciones de radio y televisión de la Corporación.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de los objetivos y funciones, la Corporación tendrá facultad para:

- a) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus poderes y funciones.
- b) Adquirir cualquier propiedad o interés en la misma por cualquier medio legal, incluyendo sin limitarse, a la adquisición por compra, arrendamiento, legado o donación, y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma.
- c) Adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y aprovechar al máximo cualesquiera de las facilidades, equipos e implementos de la difusión por radio o televisión.
- d) Fijar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicios por el uso de sus facilidades de difusión o por cualquier equipo vendido o arrendado.
- e) Aceptar, promover y estimular a la ciudadanía a hacer donativos de cualquier naturaleza, siempre que su aceptación no conlleve la obligación de transmitir o retransmitir información o material en conflicto con las normas que rijan sus transmisiones.
- f) Adoptar y usar un sello corporativo para su identificación.
- g) Realizar la venta de la programación regular, tanto de radio como de televisión, así como los espacios entre programas a los anunciantes, de conformidad con las tarifas preferenciales que establezca el Consejo de Administración de la Corporación.
- h) Y, en fin, realizar cualquier acto de administración y disposición previsto en la legislación civil y comercial de la República Dominicana, necesario para el ejercicio de los objetivos y funciones que por esta ley se le otorga a la Corporación.

ORGANOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 7.- La Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) estará dirigida y administrada por los siguientes organismos:

- a) Un Consejo de Administración;
- b) Un Comité e Radio;
- c) Un Comité de Televisión;
- d) Un Director General de la Corporación;
- e) Un Director para cada uno de sus medios, que será designado por el Consejo de Administración, previa recomendación del Director General.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Atribución, Integración y Reuniones del Consejo;
Decisiones.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Administración será el organismo superior de la Corporación, el cual trazará las políticas a seguir para el logro de los objetivos y propósitos de la misma, con las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Formular las políticas generales de la Corporación;
- b) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación y sus modificaciones, así como las normas internas y disposiciones directoras necesarias para su gestión, tanto en su aspecto técnico como en el económico.
- c) Redactar y someter al Poder Ejecutivo las normas de funcionamiento del propio Consejo de Administración que no hayan sido previstas por la presente ley o sus reglamentos, para su aprobación.
- d) Aprobar la memoria anual, los estados financieros, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, y el presupuesto anual, velando por su fiel ejecución.
- e) Desarrollar las acciones necesarias que posibiliten el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
- f) Designar al Director General de la Corporación.
- g) Designar y remover a los funcionarios de la Corporación, previa recomendación del Director General; aprobar la planilla del personal y sus modificaciones, así como establecer los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo.
- h) Fijar las remuneraciones de los funcionarios, empleados y técnicos de la Corporación y sus medios.

- i) Autorizar todos los actos, operaciones o negociaciones que deba realizar la Corporación a través de su Director General, incluyendo la adquisición o enajenación de inmuebles y constitución de derechos reales.
- j) Autorizar la asunción de empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones comerciales que puedan convenir a la Corporación,
- k) Reglamentar las condiciones de prestación de los servicios de la Corporación y fijar las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicio o facilidades prestadas por sus medios.
- l) Crear o suprimir dependencias de la Corporación, en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero.
- m) Dictar las normas y las resoluciones que regirán la Corporación;
- n) Administrar los recursos de la Corporación.
- ñ) Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la Corporación conforme a lo prescrito por el Artículo 39 de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- o) Redactar y someter al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico y Funcional de la Corporación y cualquier otro reglamento que fuere necesario, para su aprobación.
- p) Designar a los Directores Ejecutivos de los medios que pertenezcan, sean administrados o que, bajo cualquier modalidad, formen parte de la Corporación.
- q) Y, en fin, tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y para el ejercicio de las funciones de la Corporación, bajo el entendido de que estas atribuciones son meramente enunciativas y no limita en manera alguna las amplias facultades que el competen al Consejo de Administración en representación, gobierno, gestión y administración de la Corporación.

ARTÍCULO 9.- El Consejo de Administración de la Corporación estará integrada por el Estado de Cultura; el Secretario de Estado de Educación; el Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana; un representante de las fundaciones relacionadas con el desarrollo educativo y cultural y por tres personas de comprobado prestigio, conocimiento y experiencia en el campo de las

comunicaciones por radio y televisión, que no tengan intereses económicos, directos y sustanciales con la industria comercial de la radio y la televisión. El Poder Ejecutivo decidirá cuáles de los miembros del Consejo de Administración detentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho Consejo.

PÁRRAFO.- Tanto el representante de las fundaciones relacionadas con el desarrollo educativo y cultural como las tres personas con experiencia en el campo de las telecomunicaciones serán elegidos por el Poder Ejecutivo por un término de cuatro (4) años, debiendo coincidir dicho nombramiento con cada período gubernamental; en consecuencia, el primer Director General será electo por el período comprendido entre la fecha de la promulgación de la presente ley y el 16 de agosto del año 2004. En caso de destitución, renuncia o cualquier otra modalidad que implique la separación del cargo de cualquiera de estos miembros del Consejo de Administración, la persona que le sustituya será designada por el tiempo requerido hasta agotar el período por el que fue nombrado su antecesor.

ARTÍCULO 10.- Los miembros del Consejo de Administración se reunirán ordinariamente la última semana de cada mes, previa convocatoria cursada por el Presidente con por lo menos tres (3) días de antelación a la fecha de la reunión, y extraordinariamente cada vez que lo solicite el Director Ejecutivo o tres (3) de los miembros del Consejo, debiendo en este caso mediar un plazo de por lo menos cinco (5) días entre la convocatoria y la reunión, aunque podrán celebrarse reuniones sin la previa convocatoria cuando se reúna el quórum.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión, presentes o representados, las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

ARTÍCULO 11.- Cualquiera de los miembros del Consejo de Administración podrá hacerse sustituir ante el Consejo de Administración, en cuyo caso deberá acreditar ante el Consejo a la persona que asumirá dicha representación, debiendo tomar las previsiones de lugar para evitar que la persona que sea designada como sustituto no sea variada salvo causas atendibles. En cuanto a los funcionarios públicos que forman parte del Consejo, éstos solo podrán hacerse representar por un Sub-Secretario de Estado del mismo ramo.

ARTÍCULO 12.- El Director General de la Corporación tendrá derecho a asistir a las reuniones que realice el Consejo de Administración, con voz pero sin voto en las decisiones que adopte el mismo.

ARTÍCULO 13.- Los miembros del Consejo de Administración de la Corporación no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, aunque si podrán recibir las dietas que fije el propio Consejo.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.- El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Firmar las resoluciones que dicte el Consejo de Administración;
- b) Representar a la Corporación y al Consejo de Administración ante los organismos nacionales e internacionales a los cuales asista o participe la Corporación, asistido por el Director General, al que podrá delegarle funciones determinadas;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración, con doble voto en caso de empate, y determinar los asuntos a ser incorporados a la agenda de reuniones, a partir de los que le someta el Director General o los miembros que soliciten la reunión.
- d) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración.

ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO:

ARTÍCULO 15.- El Vicepresidente del Consejo de Administración tendrá como función el sustituir al Presidente en el ejercicio de las funciones que le confiere la presente ley, en caso de ausencia o incapacidad de éste.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 16.- El Secretario del Consejo de Administración tendrá entre sus funciones primordiales:

- a) Custodiar los archivos oficiales de la Corporación.
- b) Firmar con el Presidente las resoluciones que dicte el Consejo de Administración, y llevar los registros de las mismas.
- c) Redactar y poner en los Libros de Actas de la Corporación los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo de Administración, y expedir copias certificadas de dichas resoluciones.
- d) Formular las nóminas de miembros concurrentes a las reuniones ordinarias y extraordinarias que de conformidad con la presente ley, celebre el Consejo de Directores, certificarlas y mantenerlas en los archivos de la Corporación a su cargo.

DEL DIRECTOR GENERAL: Nombramiento y Atribuciones

ARTÍCULO 17.- El Director General de la Corporación será designado por el Consejo de Administración por el término de cuatro (4) años, debiendo coincidir dicho nombramiento con cada período gubernamental; en consecuencia, el primer Director General será electo por el período comprendido entre la fecha de la promulgación de la presente ley y el 16 de agosto del año 2004.

El Director General podrá ser destituido por el Consejo de Administración por las causales y mediante el procedimiento que determine el Reglamento que dicte al efecto el Consejo de Administración.

En caso de destitución, renuncia o cualquier otra modalidad que implique la separación del cargo del Director General, la persona que le sustituya será designada por el tiempo requerido hasta agotar el período por el que fue nombrado su antecesor.

ARTÍCULO 18.- Para ser designado Director General se requiere tener interés, conocimiento y experiencia en el campo de las comunicaciones por radio y televisión o formación gerencial, sin que tenga intereses económicos, directos y sustanciales, con la industria comercial de la radio y la televisión. El Director Ejecutivo tendrá derecho a asistir a las reuniones que celebre el Consejo de Administración de la Corporación, teniendo voz pero no voto en sus decisiones.

ARTÍCULO 19.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Corporación;
- b) Ejercer, en cumplimiento con los mandatos del Consejo de Administración, la administración interna de la Corporación y ejecutar sus decisiones;
- c) Elaborar y presentar al Consejo de Administración, el programa de trabajo y el presupuesto anual de la Corporación;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las acciones programadas y de las metas trazadas;
- e) Convocar, cuantas veces sea necesario, al Consejo de Administración y asistir a sus reuniones;
- f) Recomendar al Consejo de Administración la contratación de los servidores administrativos y técnicos de la Corporación y supervisar su labor;

- g) Velar por el buen uso y destino de los recursos financieros de la Corporación, así como porque se cumplan los procedimientos de supervisión y control del uso y destino de los mismos;
- h) Velar por la conservación y buen uso de los equipos, implementos y demás bienes muebles e inmuebles de la Corporación;
- i) Coordinar por ante los organismos públicos correspondientes, la programación de los desembolsos de los fondos aportados por el Gobierno Central;
- j) Realizar y remitir anualmente y antes de la reunión ordinaria anual del Consejo de Administración, la memoria anual que recoja las operaciones de la Corporación.
- k) Informar periódicamente y cada vez que le sea requerido por el Consejo de Administración, acerca del desarrollo de las actividades que realice la Corporación.
- l) Gestionar, con la previa aprobación del Consejo de Administración, la cooperación internacional para la expansión y desarrollo de la Corporación, así como los préstamos de instituciones nacionales e internacionales.
- m) Ejercer cuantas funciones le atribuya o delegue el Consejo de Administración.
- n) Presidir las reuniones de los Comités de Televisión o de Radio o cualesquier otros que decida el Consejo de Administración.

DE LOS COMITES DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DE LOS DIRECTORES DE CADA MEDIO

ARTÍCULO 20.- Los Comités de Televisión y de Radio serán órganos subordinados de la Dirección General, que tendrán las funciones que determinen esta ley y el Reglamento Orgánico que el Poder Ejecutivo dicte al efecto. Cada Comité estará integrado por el Director General, quien lo presidirá y por los Directores de cada medio, así como por los técnicos que cada uno de ellos señale.

Estos dos comités se reunirán separadamente cada vez que sea requerido por el Director General o por cualquiera de los Directores de cada uno de sus medios, previa convocatoria al efecto cursada con al menos un (1) día de antelación a la fecha de la reunión, por la vía que resulte más expedita, pudiéndose reunir sin necesidad de convocatoria cada vez que resulte necesario.

Entre las atribuciones que corresponderá a cada Comité se encuentran la planificación y supervisión ejecutiva de los medios de radio y de televisión, respectivamente, de la Corporación, debiendo garantizar el máximo nivel de eficiencia y productividad de sus medios en el área que le corresponda, y todas aquellas atribuciones y deberes que sean establecidas mediante reglamento que dicte el Poder Ejecutivo o el Consejo de Administración.

CARACTERÍSTICAS PROGRAMATICAS, SOCIALES, CULTURALES Y POLÍTICAS QUE DEBERAN CONTENER LAS REGULACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21.- Los lineamientos normativos que desarrolle en su rol de dirección el Consejo de Administración deberán promover la equidad respecto de los intereses y valores culturales diversos que caracterizan a la población meta en toda la República Dominicana y en las principales ciudades de ultramar donde habitan grandes cantidades de dominicanos y dominicanas.

ARTÍCULO 22.- La promoción y participación política, tanto en períodos electorales como en los no electorales, se realizará con equidad entre las fuerzas y organizaciones políticas del país; igualmente tendrán derecho a hacer uso de igual espacio y tiempo para la transmisión por los canales de la Corporación de sus propuestas o plataformas políticas, los partidos y fuerzas emergentes y los minoritarios, según se determine en coordinación con la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I.- El Consejo de Administración de la Corporación, mediante resolución que deberá dictar al efecto, establecerá los criterios para la materialización más adecuada y equitativa posible de lo dispuesto en este artículo.

PÁRRAFO II.- Las Cámaras Legislativas, que conforman el Congreso Nacional, así como el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia, tendrán el derecho de difundir los trabajos que realicen en un espacio de una hora semanal, sin costo alguno.

ARTÍCULO 23.- La Corporación deberá velar por el respeto a la preeminencia y los privilegios del Estado como expresión legal de la voluntad de toda la nación, deslindando con precisión los límites y condicionamientos de los medios privados, que bajo ningún alegato deberán interferir o competir con las atribuciones que le son exclusivas a los medios estatales.

DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 24.- Pasarán a formar parte del patrimonio de la Corporación todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Dominicano o a cualquier

entidad autónoma o descentralizada, así como todos los derechos adquiridos de cualquier naturaleza respecto de los bienes muebles e inmuebles cuyo usufructo y goce actual es ejercido por Radio Televisión Dominicana (RTVD) así como todos aquellos bienes muebles o inmuebles que estén a su nombre, le hayan sido asignados para su desenvolvimiento o estén bajo su gestión y responsabilidad, o que por su naturaleza, procedencia y definición le hayan pertenecido o le hayan sido enajenados en el pasado.

PÁRRAFO I.- (Transitorio). La Secretaría Administrativa de la Presidencia, en coordinación con la Dirección General de Radio Televisión Dominicana, la Administración General de Bienes Nacionales, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Secretariado Técnico de la Presidencia y cualquier otra entidad del Estado autónoma o descentralizada que posea algún tipo de derechos sobre bienes muebles e inmuebles cuyo goce y usufructo se encuentra reservado a Radio Televisión Dominicana (RTVD), se constituirán en comisión a los fines de hacer un inventario que contenga el listado particularizado, debidamente detallado respecto de la acreditación de los derechos de propiedad de los mismos.

PÁRRAFO II.- (Transitorio). Una vez realizado el inventario ordenado en el párrafo anterior, los titulares de los derechos de propiedad de los bienes de cualquier naturaleza que integren ese listado, realizarán los actos que fueren legalmente requeridos a los fines de producir la transferencia jurídica del derecho de propiedad sobre estos bienes en favor de la Corporación en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

PÁRRAFO III.- (Transitorio). Quedan exonerados del pago de cualquier tasa, impuesto, contribución o en fin, cualquier suma de dinero que por ley, decreto o resolución sea requerido para materializar la transferencia del derecho de propiedad de los bienes que en virtud del contenido del presente artículo deban pasar a formar parte del patrimonio de la Corporación.

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 25.- Las actividades de la Corporación serán financiadas en la forma siguiente:

- a) Por partidas establecidas en la Ley General de Presupuesto.
- b) Por asignaciones especiales emanadas de la Presidencia de la República Dominicana.
- c) Por el 10% de los presupuestos generales de publicidad que realicen todas las instituciones del Estado Dominicano, así como sus entidades autónomas y descentralizadas. Dichos fondos deberán ser descontados por la Tesorería Nacional, para ser entregados cada mes

a la Corporación. En caso de que el Tesorero Nacional incumpla la obligación contenida en este acápite, podrá ser sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) meses y multa de treinta (30) a noventa (90) salarios mínimos.

- d) Por la comercialización y venta de la publicidad que se incorpore a su programación, así como del producto de la comercialización de todos sus activos en la forma que decida a efecto el Consejo de Administración.
- e) Por cualquier otra forma que al efecto establezca el Consejo de Administración.

PÁRRAFO.- En caso de que las asignaciones presupuestarias de la publicidad estatal sean eliminadas o disminuidas de manera sustancial, en forma permanente o transitoria, el Poder Ejecutivo deberá aportar los recursos que garanticen el normal desenvolvimiento de la Corporación y todos y cada uno de sus medios.

DEL REGIMEN ESTATUTARIO Y DISCIPLINARIO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 26.- El personal de la Corporación estará conformado por autoridades, funcionarios y empleados. Son autoridades los miembros del Consejo de Administración. Son funcionarios el Director Ejecutivo, el Auditor Interno, los miembros de los Comités de Radio y de Televisión, el Sub Director de Televisión y el Sub Director de Radio. Tendrán la consideración de empleados el resto del personal.

ARTÍCULO 27.- Con la única excepción del Director Ejecutivo, los funcionarios y empleados de la Corporación contarán con un sistema de selección y carrera que dictará el Consejo de Administración basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscibirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. Las autoridades y funcionarios que desconozcan el régimen de carrera que se establezca responderán de manera personal y solidaria con la Corporación por las consecuencias económicas que se desprendan del mismo.

ARTÍCULO 28.- Los funcionarios y empleados contarán con un sistema de retribuciones transparentes y de mercado.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo deberá dictar las normas reglamentarias correspondientes dentro de los seis (6) meses subsiguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- Esta ley deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 135-03 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 7-02 del 30 de enero de 2002.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 135-03

CONSIDERANDO: Que los pobladores del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, se identifican con el territorio del Distrito Municipal de Belloso, considerándolo extremadamente importante desde su nacimiento como paraje, hasta transformarse en centro productivo agrícola, que motivó para ser elevado a la categoría de sección mediante Ley 222-98, de fecha 8 de julio del 1998, dentro del territorio del municipio de Luperón;

CONSIDERANDO: Que el trabajo, dedicación y esfuerzo productivo en la comunidad de Belloso, Luperón, transformó la sección de Belloso del municipio de Luperón en la más importante de todas, por tal razón, su crecimiento y dinamismo económico provocó ser elevada nueva vez a la categoría de Distrito Municipal, mediante Ley 07-02, de fecha 30 de enero del 2002, pero esta vez se hizo inconsultamente fuera del límite del territorio del municipio de Luperón;

CONSIDERANDO: Que la Ley 07-02 traspasa políticamente el territorio del Distrito Municipal de Belloso, desde el municipio de Luperón hasta el municipio de Villa Isabela, pero esto fue hecho sin el consenso de las fuerzas civiles y políticas del municipio de Luperón, que se sienten hoy afectadas por ser éste el centro económico más productivo del municipio, y la parte esencial de la producción agrícola, con sus asentamientos campesinos, que son modelos de productividad;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional elevó de categoría a Belloso, de paraje a sección dentro del ámbito del municipio de Luperón y luego fue elevada a Distrito Municipal de Belloso, y por omisión del interés del municipio de